



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00353

CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por JORGE LUIS DURÁN PICÓN, en contra del CAROLINA CANTILLO GARCIA en su calidad de INSPECTORA (E) CORREGIMIENTO AGUAS BLANCAS -SAN MARTIN-CESAR, radicada en este despacho bajo el número 2022-00353, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

Maria Isoda
MARIA JOSE ISEDA ROSADO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN - CESAR

SAN MARTIN - CESAR, NOVIEMBRE, VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2022-00353

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por JORGE LUIS DURÁN PICÓN, en contra del CAROLINA CANTILLO GARCIA en su calidad de INSPECTORA (E) CORREGIMIENTO AGUAS BLANCAS -SAN MARTIN-CESAR por violación al derecho fundamental de DEBIDO PROCESO.

ACCIONANTE:

La parte accionante señala que, el día 04 de octubre del año en curso, presentó en la Ventanilla Municipal de San Martín – Cesar, querrella policiva según lo establecido en la Ley 1801 de 2016, artículo 77, siendo la querellante la señora ARGENIDA CASTILLA GARCÍA y los querellados LEONIDAS CASTILLA GARCIA, YESSICA PAOLA RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Indica que, mediante auto No. 0004 del 27 de octubre de 2022, que fue notificado mediante estado fijado el día 28 de octubre del año en curso a las 8:00 A.M., la inspectora resolvió:

“...PRIMERO: NO DARLE TRÁMITE, a la querella por la presunta perturbación a la posesión interpuesta como parte querellante por la señora ARGENIDA CASTILLA GARCIA, con C.C 63.447.365 de Floridablanca, quien actúa en contra de los señores LEONIDAS CASTILLA GARCIA, YESSICA PAOLA RODRIGUEZ, EIDOBAN GALVIS y PERSONAS INDETERMINADAS, en calidad de presuntos infractores.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, el contenido del presente auto por estado.

TERCERO: RECURSOS, ante el presente auto no proceden los recursos de ley.

CUATRO: ARCHIVAR, el contenido de la misma...”



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00353

Manifiesta que, la inspectora se niega a darle trámite a la querrela, a cumplir con su deber constitucional y legal en perjuicio de la querellante.

ACCIONADO:

CAROLINA CANTILLO GARCIA en su calidad de INSPECTORA (E) CORREGIMIENTO AGUAS BLANCAS -SAN MARTIN-CESAR

Mediante auto de fecha, 15 de noviembre de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por JORGE LUIS DURÁN PICÓN, en contra del CAROLINA CANTILLO GARCIA en su calidad de INSPECTORA (E) CORREGIMIENTO AGUAS BLANCAS -SAN MARTIN-CESAR, así mismo se notificó a la señora CAROLINA CANTILLO GARCIA en su calidad de INSPECTORA (E) CORREGIMIENTO AGUAS BLANCAS -SAN MARTIN-CESAR, quien contestó el requerimiento.

“Como es consecuente a derecho la Inspectora Rural de Policía encargada la Dra. CAROLINA CANTILLO GRACÍA, evidenció un error involuntario en el momento de admitir la querrela, el cual ella subsanó mediante auto No. 0004 de fecha 27 de octubre de 2022, en el que deja constancia de las razones por las cuales no es procedente darle trámite a la querrela policiva por presuntos actos de perturbación a la posesión, primero porque los hechos se derivan de acciones civiles y no policivas pues se derivan de un contrato civil, las partes acudieron a la justicia ordinaria (Juez Civil), y en sentencia falló a favor de la prohijada del accionante ordenando la restitución del inmueble a su favor, lo que a todas luces sin duda razonable ya existe un fallo en primera y segunda instancia que favorece al accionante y su representada, representada la cual no otorga poder para ser representada por lo cual el accionante no tiene legitimación en la causa por activa, en esta acción constitucional ni actúa como agente oficioso para su admisión, pues la señora ARGENIDA CASTILLA GARCÍA, es titular del derecho para promover personalmente la acción de tutela, también se observa que el accionante persona versada en derecho pretende hacer incurrir al error al honorable Juzgado Promiscuo de San Martín-Cesar, pues pretende por este mecanismo la solución de sus pretensiones, siendo este mecanismo constitucional improcedente para materializar la orden de restitución impartida por orden judicial, siendo evidente que el accionante acudió a la justicia ordinaria y posterior a ello a la autoridad administrativa policiva, para resolver la misma situación, igualmente el señor Abogado actúa con ignorancia supina al desconocer la naturaleza policiva y la naturaleza civil de los hechos y las pretensiones acudiendo a dos jurisdicciones para resolver sus intereses.

La Inspección Rural de Aguas Blancas, no realizó audiencia pública por las razones expuestas las cuales se ajustan en derecho que sin duda razonable la querrela debió desde su radicación rechazarse de plano reiterando que los hechos y pretensiones de la querrela se derivan de la naturaleza civil en la cual no tienen competencia los Inspectores de Policía o no conocen de estos asuntos toda vez que los hechos y pretensiones se desprenden de un contrato de arrendamiento y no realmente de presuntos actos de perturbación a la posesión, ni los hechos en tiempo modo y lugar hacen mérito para tramitar proceso policivo, menos aun cuando al señor Abogado JORGE LUIS DURÁN PICÓN, induciendo al error a su prohijada pretende hacer cumplir la sentencia judicial a través de otra jurisdicción como lo es la administrativa.

Es de precisar que el accionante tiene otros mecanismos para solucionar la litis, pues desconocemos si él ha solicitado al honorable Juez que profirió sentencia que adelante los trámites con el fin de materializar la orden impartida, como lo es solicitando el auxilio o comisión de Despacho Comisorio en el cual de facultades jurisdiccionales al Alcalde o Inspector de Policía para la práctica de la diligencia de restitución del inmueble que es lo que persigue el accionante.

Para la revocatoria o modificación de una decisión o trámite proferido por autoridad policiva la tutela no es el mecanismo idóneo, ni se cumple el principio de subsidiariedad para que la tutela esta llamada a prosperar por lo que la hace improcedente, toda vez que el



accionante no logra demostrar el nexo causal que existe entre los hechos, las pretensiones con los derechos fundamentales.

Como se puede evidenciar en el hecho cuarto de la tutela, el accionante persona que no está legitimada en la causa por activa para presentar la acción constitucional reconoce que existen dos sentencias en primera y segunda instancia por los hechos y pretensiones de la querella, lo cual es claro que el accionante actúa de forma incongruente y no razonable y consecuente con la normatividad vigente y que por actuar con ignorancia supina está perjudicando a la señora ARGENIDA CASTILLA GARCÍA, pues él como persona versada en derecho no puede desconocer los procesos y procedimientos adecuados a la situación y ante que autoridad acudir, lo que demuestra que la Inspección Rural de Aguas Blancas no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante pues él no es el titular del derecho ni en la tutela y sus anexos presenta poder para actuar en nombre de terceros, ni actúa como agente oficioso de ninguna persona, por el contrario reconoce que tuvo poder para presentar y representar a la señora ARGENIDA CASTILLA GARCÍA, en la querella policiva y no en la acción de tutela la cual motiva esta contestación.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A la primera pretensión, no es procedente teniendo en cuenta que la Inspección Rural de Aguas Blancas, no realizó proceso alguno, no tramitó la querella para la procedencia de recursos, por las razones expuestas en cuanto a los hechos.

A la segunda pretensión, no es procedente teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones de la querella no se ajustan o enmarcan en el derecho policivo, que estos ya fueron resueltos en la justicia ordinaria que al no encontrarse en la esfera de lo policivo sale de la competencia del Inspector Rural de Aguas Blancas, del Municipio de San Martín, Cesar.

A la tercera pretensión, no es procedente acceder a esta pretensión teniendo en cuenta que por las razones expuestas en los hechos no se ajusta a derecho, ni la tutela es el mecanismo idóneo para ordenar lo requerido en esta.

A la cuarta pretensión, no es procedente, teniendo en cuenta que lo requerido por el accionante no se ajusta a la realidad fáctica jurídica para su procedencia.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a la honorable Juez, declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE LUIS DURÁN PICÓN.”

PETICIÓN PRINCIPAL

La parte accionante señala como pretensiones la siguiente:

- *“Se ampare el derecho fundamental Debido Proceso, a la doble instancia, a la administración de justicia, a la información en conexidad con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.*
- *Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido, ordenando darle tramite a la querella policiva.*
- *Se ordene al accionado(a), que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.*



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00353

- *Ora vía reposición, Ora vía control de legalidad Aclare, modifique, adicione o revoque la Resolución 00004 DEL 28 de OCTUBRE DE 2022, o en su defecto, remita las diligencias al superior jerárquico en virtud del recurso de alzada, para que éste emita la decisión de fondo que en derecho corresponda.”*

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

- Copia de Auto N° 0004 del 27 de octubre de 2022.
- Copia de auto 0005 del ocho (08) de noviembre de 2022.
- Copia solicitud querrela policiva.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si el doctor JORGE LUIS DURÁN PICÓN se encuentra legitimado en la presente acción de tutela y de ser así, si la parte accionada vulneró su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO.

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”,* la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que *“la legitimación en la causa por activa consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela. Según el artículo 86 de la Constitución Política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados.”*¹

Tratándose de la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa se satisface cuando es ejercida *“(i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; (iv) por medio de agente oficioso; o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.* (subraya y negrilla fuera del texto original)

En la presente acción de tutela, está comprobado lo siguiente:

- La señora Argenida Castilla, a través de apoderado judicial, presentó querrela policiva.

1 Sentencia T-332 de 2018



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00353

- La señora Argenida Castilla, a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra del auto No.0004 del 27 de octubre de 2022.
- Mediante auto No. 0005 del 08 de noviembre de 2022, se resolvió rechazar el recurso de reposición y no concede el recurso de apelación.

Analizadas las pruebas allegadas al plenario, se advierte que el doctor JORGE LUIS DURÁN PICÓN no está legitimado en la causa por activa para promover la presente acción de tutela, debido a que no fue la persona que directamente resulta afectado con la decisión tomada mediante auto No. 0005 de fecha 08 de noviembre del 2022, además de que no aportó poder en que conste que actúa en la presente acción constitucional como apoderado de la señora Argenida Castilla, razón por la cual el doctor JORGE LUIS DURÁN PICÓN carece de falta de legitimación por activa.

Lo anterior, en virtud a que, la regla general, es que la persona autorizada para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental, de manera que no se puede permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, pues ello conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica y la autonomía de la voluntad, por lo cual, el amparo del derecho fundamental invocado, debe ser negado.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el derecho fundamental de debido proceso, invocado por el señor JORGE LUIS DURÁN PICÓN, en contra de la doctora CAROLINA CANTILLO GARCIA en su calidad de INSPECTORA (E) CORREGIMIENTO AGUAS BLANCAS -SAN MARTIN-CESAR, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la accionante.

TERCERO: DECLARAR, falta de legitimación en la causa por activa, acorde con las consideraciones relacionadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

M.J.I.R.